



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2025-0001371

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Piura

**ADMINISTRADO** : José Juan Chiroque Ancajima

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

**MATERIA** : Responsabilidad Administrativa

Medida complementaria- DECOMISO

### VISTO:

**EI INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI**, de fecha 04 de febrero de 2025, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido el señor José Juan Chiroque Ancajima identificado con DNI N°41399455, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Acta de Intervención Policial de fecha 08 de enero de 2025, efectivos policiales de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente PNP Piura, dejan constancia que, realizando un patrullaje por la carretera interoceánica (vía Piura – Chulucanas), a la altura del ovalo Chulucanas, se intervino el vehículo mayor station wagon, marca Toyota, modelo Caldina, color gris, de placa de rodaje ACX-614, conducido por el señor JOSÉ JUAN CHIROQUE ANCAJIMA identificado con DNI N°41399455, observando que en la parte posterior (maletera) transportaba producto forestal maderable (leña) de la especie “algarrobo” en una cantidad de 200 unidades aproximadamente de diferentes diámetros y longitudes, al consultarle sobre los documentos o permisos otorgados por la autoridad competente, señaló no contar por lo que fue trasladado a la dependencia policial para las diligencias de Ley.
2. Que, mediante Oficio N° 037-2025-DIRNIC PNP/DIREAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA-PIURA de fecha 8 de enero de 2025, el jefe de la UNIDPMA PNP Piura, pone a disposición de esta ATFFS Piura, la cantidad de 202 unidades de leña de “algarrobo”, y un (01) vehículo mayor station wagon, marca Toyota, modelo Caldina, color gris, de placa de rodaje ACX-614, el mismo que fue incautado al señor José Juan Chiroque Ancajima, para lo cual adjunta el acta de intervención policial.
3. Que, mediante Acta de Intervención N° 02-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-SEDE PIURA de fecha 8 de enero de 2025, (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura/Sede Piura (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Piura**) inicio el procedimiento administrativo sancionador (en adelante el PAS) contra José Juan Chiroque Ancajima identificado con DNI N°41399455 (en adelante, **el administrado**), imputándosele la presuntamente infracción administrativa tipificada en el numeral 22<sup>1</sup> y ítem 24<sup>2</sup> del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), la Autoridad Instructora determinó que al no existir documentos que acrediten el origen legal del producto intervenido ni la GTF que lo ampare, dictó la medidas provisionarias de decomiso del producto forestal consistente en 202 unidades de leña de la especie *Prosopis sp* "algarrobo", equivalente a 1.1 m3, cuatro (04) unidades de madera rolliza de la especie *Capparis scabrida* "sapote", equivalente a 0.0139 m3, así mismo dictó la medida provisional de inmovilización de un vehículo mayor station wagon, marca Toyota, modelo Caldina, color gris, de placa de rodaje ACX-614, una vez leída la presente acta, fue notificada a los administrados en señal de conformidad, indicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que tiene un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos de ley.

4. Con fecha 15 de enero de 2025 el señor Juan Ancajima presentó su escrito de descargos por la mesa de partes de la ATFFS Piura, señalando que se ALLANA al presente procedimiento administrativo sancionador, acogiéndose a los beneficios de ley, solicitando se emita resolución para pagar su multa y se le devuelva su vehículo.

5. El día 04 de febrero de 2025, el Órgano Instructor de esta Administración, emitió Informe Final de Instrucción N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, con las conclusiones y recomendaciones respecto al presente PAS, el mismo que fue notificado al administrado el día 04 de febrero de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El administrado, vencido el plazo otorgado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. COMPETENCIA:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI  
Anexo 01.- Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal  
(...)

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Poseer productos forestales extridos sin autorización	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI  
Anexo 01.- Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal  
(...)

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

7. Al respecto, el artículo 145<sup>3</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

8. Asimismo, el artículo 249<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>5</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre -

---

<sup>3</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>5</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

### **III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS**

#### **Hecho imputado:**

Al señor José Juan Chiroque Ancajima se le imputa la infracción por “poseer productos o subproductos forestales extraídos sin autorización”.

#### **III.1 Marco normativo aplicable**

13. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

14. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

15. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que “*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.*” Del mismo modo precisa que “*Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.*”

16. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que “*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a) *Guías de transporte forestal.*
- b) *Autorizaciones con fines científicos.*
- c) *Guía de remisión.*
- d) *Documentos de importación o reexportación*”.

#### **III.2.- Análisis de los hechos imputados:**

17. Con fecha 08 de enero de 2025, efectivos policiales de la UNIDPMA PNP Piura, intervinieron al señor JOSE JUAN CHIROQUE ANCAJIMA, a la altura del ovalo Chulucanas, quien se encontraba conduciendo el vehículo mayor de placa de rodaje ACX-614, visualizando que la maletera transportaba productos forestales de la especie “algarrobo”, sin contar con la documentación que acredite su

transporte (GTF) y/o procedencia legal, para lo cual la autoridad instructora se apersonó y dictó el Acta de Intervención N° 02-2025-MIDAGRI-SEFOR-ATFFS PIURA-SEDE PIURA dictando con ello, las medidas cautelares de decomiso del producto forestal consistente en 202 unidades de leña de la especie *Prosopis sp* “algarrobo”, equivalente a 1.1 m<sup>3</sup>, cuatro (04) unidades de madera rolliza de la especie *Capparis scabrida* “sapote”, equivalente a 0.0139 m<sup>3</sup>, así como la inmovilización del mencionado vehículo, al estar frente a la presunta comisión de la infracción por “Poseer productos forestales extraídos sin autorización”, tipificada en el ítem 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y al señor Ignacio García Abad identificado con DNI N° 02852582 como conductor del vehículo mayor se le imputa la infracción al ítem 24 por “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del precitado marco normativo, es así, que realizadas las actuaciones de control, el Órgano Instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción el día 04 de febrero de 2025, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa de los administrados por las infracciones imputadas en la Resolución de Instrucción N°D0000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-AI de fecha 04 de febrero de 2025.

### III.3 Del descargo presentado por los administrados:

18. Cabe precisar, que el administrado desde el momento de realizar sus descargos a la imputación de cargos contenido en el Acta de Intervención N° 02-2025-MIDAGRI-SEFOR-ATFFS PIURA-SEDE PIURA ha reconocido las infracciones imputadas.

19. Ante ello, se tiene que la Autoridad Instructora ha valorado dicha conducta al momento de determinar la multa a imponer, conforme lo regula el literal a)<sup>6</sup> del numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por lo cual, le corresponde la reducción de la multa en un 50%.

20. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad<sup>7</sup>, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: «La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables

---

<sup>6</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por D.S N°007-2021-MIDAGRI

Artículo 8.- Sanción de Multa

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador le sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: (...)

a.- Un 50% si reconoce su responsabilidad desde iniciado el procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos.

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...»<sup>8</sup>

21. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...).”*<sup>9</sup>

22. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”*.

23. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto de los administrados.

24. En ese sentido, de conformidad con el marco legal antes descrito, y de acuerdo a los actuados en el expediente administrativo, aunado al escrito de reconocimiento por parte del señor JOSE JUAN CHIROQUE ANCAJIMA se determina su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción por *“Poseer productos o subproductos forestales extraídos sin autorización”*, tipificada en el numeral 22 respectivamente del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, criterio que guarda relación con lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

#### **IV. Análisis de la imputación de cargos**

25. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.

26. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

**27. Análisis de las infracciones previstas** *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”* y por *“Poseer productos forestales extraídos sin autorización”*, tipificada en los numerales 24 y 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el

---

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

<sup>9</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

28. Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:

a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

29. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168°<sup>10</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos: - SNIFFS - Registros relacionados a las actividades forestales - Libro de operaciones - Informe de ejecución forestal - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

30. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, adquieran productos forestales, las cuales son:

(i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.

(ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.

31. Sobre el particular, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

32. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7.4.1 del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales, se da, entre otros, en los siguientes supuestos: a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...).

33. En ese contexto, se desprende que, conforme a lo indicado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que

<sup>10</sup> Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”

ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.

34. Sin perjuicio de lo expresado líneas arriba, el solo reconocimiento de la comisión de la infracción imputada no genera la convicción necesaria para determinar la responsabilidad de los administrados, en efecto, se estima necesario confrontar los hechos plasmados en el acta de intervención y la acción irregular, a fin de determinar la configuración de la responsabilidad administrativa.

35. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa, por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el transporte ni la posesión de los productos forestales evidenciados, queda acreditado la responsabilidad de los administrados.

36. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsables por “poseer” productos forestales consistente en 202 unidades de leña de la especie *Prosopis sp* “algarrobo”, equivalente a 1.1 m3, cuatro (04) unidades de madera rolliza de la especie *Capparis scabrida* “sapote”, equivalente a 0.0139 m3, transportados en el vehículo mayor con placa de rodaje ACX-614, sin portar los documentos que amparen su procedencia legal o GTF, conductas infractoras que se encuentran tipificadas en los numerales 22) y 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, no obstante, la Autoridad Instructora, ante un concurso de infracciones<sup>11</sup>, determina sancionar al administrado por la infracción contenida en el ítem 22 del dispositivo antes mencionado.

## V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

37. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada como infracciones muy graves.

38. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

### 5.1 Graduación de la multa

---

<sup>11</sup> TUO de la LPAG aprobado por D.S N°004-2019-JUS Art. 248 Principios de la potestad sancionadora.

#### 6. Concurso de infracciones:

Cuando una misma conducta califique como mas de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

39. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.10) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

40. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que “En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

41. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR<sup>12</sup>, se tiene que el administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

42. El Órgano Instructor, recomienda sancionar al señor José Juan Chiroque Ancajima con una multa de 0.19 UIT, y al señor Ignacio García Abad identificado con DNI N° 02852582 con una multa de 0.209 UIT, por la comisión de la infracción al numeral 22) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, no obstante, al haber reconocido su responsabilidad administrativa al momento de realizar sus descargos al Acta de Intervención, se les aplicó los descuentos de ley, reduciendo la multa a **0.105 UIT**.

43. Cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, la Autoridad Instructora, realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de las multas, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de las multas se determinaron teniendo en cuenta la aplicación irrestricta de la citada metodología, y el principio de razonabilidad<sup>13</sup> cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

<sup>13</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

44. Asimismo, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

## **VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO**

### **Respecto al decomiso del producto forestal**

45. La medida provisional adoptada en el Acta de Intervención, estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención el administrado no contaba con los documentos que amparen el origen legal ni el transporte del producto forestal (GTF) consistente en 202 unidades de leña de la especie *Prosopis sp* “algarrobo”, equivalente a 1.1 m<sup>3</sup>, cuatro (04) unidades de madera rolliza de la especie *Capparis scabrida* “sapote”, equivalente a 0.0139 m<sup>3</sup>.

46. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.

47. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso definitivo de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que el administrado no contaba con los documentos que amparen su movilización, ni los que acrediten su origen y/o procedencia legal, de acuerdo a lo establecido en el literal a)<sup>14</sup> apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

48. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que los administrados no contaba con los documentos que amparen el transporte y posesión del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de incautación.

### **Respecto a la inmovilización del vehículo**

49. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.

---

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

**Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción**

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

**a) Decomiso.** Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)

(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

50. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del vehículo mayor station wagon, marca Toyota, modelo Caldina, color gris, de placa de rodaje ACX-614, por transportar productos forestales maderables sin la documentación que amparen su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.

51. Por lo cual, se debe disponer como medida complementaria a la sanción la inmovilización del vehículo, el mismo que será devuelto al administrado (conductor o propietario del vehículo) una vez haya cumplido con el pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dispuesta sobre este, de conformidad con el inciso e)<sup>15</sup> numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, por los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto por el TULO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre - Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), sus reglamentos, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Sancionar al señor **JOSÉ JUAN CHIROQUE ANCAJIMA** identificado con DNI N°41399455 por la comisión de la infracción concerniente en “poseer” productos forestales maderables en la cantidad de doscientos (202) unidades de leña de la especie *Prosopis sp* “algarrobo”, equivalente a 1.1 m<sup>3</sup>, y cuatro (04) unidades de madera rolliza de la especie *Capparis scabrida* “sapote”, equivalente a 0.0139 m<sup>3</sup>, sin acreditar su origen y/o procedencia legal, tipificada en el numeral 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.105 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en la cuenta corriente N°00-068-387-264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

**Artículo 4º.-** Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de doscientos (202) unidades de leña de la especie *Prosopis sp* “algarrobo”, equivalente a 1.1 m<sup>3</sup>, y cuatro (04) unidades de madera rolliza de la especie *Capparis scabrida* “sapote”, equivalente a 0.0139 m<sup>3</sup>, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 5º.-** Aprobar la inmovilización del vehículo mayor station wagon, marca Toyota, modelo Caldina, color gris, de placa de rodaje ACX-614, ejecutado mediante el Acta de Intervención N° 02-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-SEDE PIURA de fecha 08 de enero de 2025, hasta la entrega de la constancia del pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dictada sobre

<sup>15</sup> D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

**Art. 9, numeral 9.1**

**e) Inmovilización de bienes.**

Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumento para la comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento (...) En el caso de vehículos o embarcaciones utilizadas para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida dictada sobre estos

este, conforme a lo dispuesto en el inciso e) numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 6°.-** Comunicar al administrado que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

**Artículo 7°.-** Notificar la presente Resolución Administrativa al administrado a su domicilio legal en Caserío San Martín Km. 30, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 8°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Artículo 9°.-** Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento firmado digitalmente

**Roberto Miceno Seminario Trelles**

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR